CONTRADICCIÓN DE TESIS 280/2015
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día uno de marzo de dos mil diecisiete emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Mediante la cual se dirimen los autos de la contradicción de tesis 280/2015, relativos a la denuncia planteada por el titular del Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Guerrero; cuyo posible tema consiste en dar respuesta a las siguiente pregunta: ¿El abogado patrono designado en términos de la ley de procedimientos local respectiva, se encuentra legitimado para promover demanda de amparo en nombre de su patrocinado?

I. ANTECEDENTES

2. El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción entre el criterios sustentados por el Pleno del Séptimo Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2013, de la cual se elaboró y publicó la tesis

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

con el rubro: “**ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.**”; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito al resolver los amparos directos 34/2014, 35/2014 y 72/2014 de los que derivó la tesis de rubro: “**ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**”; el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el recurso de queja 43/2013, los amparos directos 665/2013, 583/2013 y 82/2014, así como el recurso de reclamación 17/2014 de los que derivó la tesis con el rubro: “**AUTORIZADOS EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.**”; y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el recuro de queja 156/2013, recurso de reclamación 31/2013, amparo en revisión 433/2013, 284/2013 y amparo directo 457/2014, de los que derivó la tesis de rubro: “**ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.**”.

II. TRÁMITE

3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de veintiocho de septiembre de dos mil quince, donde se dijo que la aparente

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

contradicción se genera a partir de la denuncia hecha por el Juez de Distrito del Estado de Guerrero sobre los criterios emitidos por el Pleno del Séptimo Circuito al resolver la contradicción de tesis 2/2013, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito al resolver los amparos directos 34/2014, 35/2014 y 72/2014 y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el recurso de queja 43/2013, los amparos directos 665/2013, 583/2013 y 82/2014, así como el recurso de reclamación 17/2014, en contra del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 156/2013, el recurso de reclamación 31/2013, los amparos en revisión 433/2013 y 284/2014, así como el amparo directo 457/2014.

4. Por otra parte, considerando que el punto de contradicción está relacionado con la materia de las contradicciones de tesis 27/2014 y 33/2014, de la competencia de la Primera Sala, se acordó admitir la denuncia, solicitar a la Presidencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes copias certificadas de las ejecutorias en que sostuvieron su criterio, así como el informe de si éste se encuentra vigente o las causas para tenerlo por superado o abandonado; de igual forma, se ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para su estudio, en la inteligencia de que antes debía estar debidamente integrado el expediente en la Primera Sala.

5. Por auto de once de enero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto a la sala que preside y, al encontrarse satisfecho el requerimiento formulado en el auto de admisión, se tuvo por integrada la contradicción de tesis en auto de veinte de junio de dos mil dieciséis y se ordenó su envío al ministro ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

III. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre un **Pleno de un Circuito** y diversos **Tribunales Colegiados de diversos Circuitos**, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

7. Así lo ha establecido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de día veintiséis de enero de dos mil quince, al resolver la **contradicción de tesis 271/2014**, sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, en cuya sesión se decidió por mayoría de nueve votos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Salas, atendiendo a su especialidad, tienen competencia para resolver contradicciones de tesis sustentadas entre Pleno de un Circuito y Tribunales Colegiados de diverso Circuito.

IV. LEGITIMACIÓN

8. En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal[1] y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente[2].

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

9. El presente asunto **no** cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], consistentes en que:

[1] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…) XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (…)

[2] **Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: (…) II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. (…)

[3] Al respecto, véase la tesis: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este primer requisito sí se satisface, pues a juicio de esta Primera Sala, el pleno de circuito y los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por el pleno de circuito y los tribunales colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

11. El **Pleno del Séptimo Circuito** resolvió la contradicción de tesis 2/2013, cuyo asunto tiene las siguientes características:

legalmente posible." (Tesis número 1ª./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122).

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

12. En sesión de doce de diciembre de dos mil trece, los integrantes del Pleno de Séptimo Circuito resolvieron la contradicción de tesis antes mencionada, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2013 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de ese mismo circuito, al resolver el amparo directo 861/2012.

13. En dicha resolución el pleno de circuito estableció que el abogado patrono al que hace alusión el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz[4], carece de facultades para promover juicio de amparo en nombre de su representado.

14. Lo anterior, porque dicho abogado queda autorizado para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas y alegar en las audiencias del juicio civil correspondiente, pero la acción de amparo debe provenir del agraviado, su representante legal o su defensor, por lo que sólo el quejoso directamente afectado con la determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar el amparo.

15. En ese sentido, se considera que la autorización del abogado conforme al artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz no tiene el alcance de sustituir la voluntad del titular del derecho subjetivo de la acción procesal. Al respecto, se cita la Jurisprudencia 97/2013 (10ª.) de la Primera Sala, titulada: “**AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU**

[4] **Artículo 89.** También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.--- Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan.

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

AUTORIZANTE.”, así como la tesis 108/2013 (10ª.): “**AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.**”, con las cuales se considera superada la tesis de la Tercera Sala: ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

16. Conforme a dicho criterio, el pleno de circuito emitió la siguiente tesis:

> **“ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.** Partiendo de la base del análisis al principio de instancia de parte agraviada que rige la materia del juicio de amparo, se puede establecer que tratándose de esta clase de juicios, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción sea trasladada a persona distinta del quejoso o de su representante legal, con lo cual la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, y es titular de la acción, por ello, su promoción debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal, y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, lo anterior ya que el análisis del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no evidencia que la designación de un abogado patrono tenga los alcances para sustituir la voluntad del titular del derecho subjetivo de la acción procesal, máxime que para determinar tal situación debe acudirse en forma indispensable al principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo.”

17. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito,** por unanimidad de votos resolvió los amparos directos 34/2014, 35/2014 en sesión de treinta de octubre de

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

dos mil catorce y el 72/2014 en sesión de ocho de mayo del mismo año, del siguiente modo:

18. Los magistrados integrantes del tribunal colegiado antes mencionado estimaron que el abogado patrono al que hacen alusión los artículos 119 y 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila[5], carece de legitimación para promover amparo en favor de sus representantes.

19. El tribunal consideró que conforme a tales preceptos, la intervención de los abogados en juicio puede ser de dos formas: como patronos de los interesados, o como procuradores en términos del mandato judicial respectivo; por lo que la diferencia entre uno u otro es que el segundo sí actúa con mandato o poder de representación, y el primero no, sino

[5] **ARTÍCULO 119.** Las partes deben hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o licenciados en derecho.--- La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:--- I. Como patronos de los interesados.--- II. Como procuradores en los términos del mandato judicial respectivo.--- Las partes podrán revocar con causa justificada la designación de abogados patronos y de procuradores, y los poderes que tuvieren otorgados, y a su vez, los abogados patronos y los procuradores, tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato; casos en los cuales, la renuncia sólo surtirá efectos una vez que se haya notificado a la parte, a quien patrocinan y haya transcurrido un término razonable, que fijará el juzgador, para que designe sustituto.--- Cuando la parte nombre varios abogados patronos, o si en el mandato figuran varios procuradores, se determinará cual es el principal y quienes los sustitutos. En caso de omisión, el juzgador determinará dicho orden.--- Si las partes no se hacen asistir por un abogado o licenciado en derecho, el juzgador les nombrará uno, seleccionándolo dentro del cuerpo de defensores de oficio de la localidad de que se trate.--- El abogado defensor de oficio que actúe en patrocinio gratuito, comparecerá como patrono, expresando ese carácter.--- El patrono, defensor de oficio, no puede renunciar, pero el juzgador podrá sustituirlo cuando advierta deficiencias o falta de actividad, comunicando esta circunstancia al titular de la dependencia.--- Solo será dispensado del deber de patrocinio la parte que cuente con título de abogado o de licenciado en derecho.--- Los abogados o licenciados en derecho deberán de tener su título inscrito en el Tribunal Superior de Justicia y contar con cédula profesional expedida en los términos de la Ley de Profesiones del Estado.

ARTÍCULO 120. La designación de procurador, se efectuará mediante mandato, en los términos que establezca el Código Civil, con las facultades y limitaciones que expresamente se determinen.**---** Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirigirán al juzgador y que ratificarán en su presencia, en el que fijarán las facultades que desean conferirle al procurador.**---** Los abogados patronos y defensores de oficio, serán designados por la parte, mediante ocurso presentado al juzgador; entendiéndose que por el solo hecho de su designación, están autorizados para llevar a cabo todos los actos que correspondan a la parte que los designó, excepto los que impliquen disposición del derecho en litigio y aquellos que por ley estén reservados a la persona del interesado.--- La parte podrá comparecer a las audiencias asistido de un abogado, autorizándolo para intervenir únicamente en ese acto, en cuyo caso, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva.--- Cuando intervengan varios abogados patronos o procuradores, autorizados para actuar indistintamente, la carga comunicada por conducto de cualquiera de ellos, se entenderá impuesta a la parte. Así mismo, cualquiera de ellos, podrá promover a nombre de la parte el acto que a ésta le corresponda.

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

que queda autorizado para llevar a cabo los actos que correspondan a la parte que los designó, con excepción de los reservados a la persona de éste. Además, dichas facultades únicamente se circunscriben al juicio civil de primera instancia, por lo que no se entienden extensivas para el ejercicio de una acción diferente.

20. En congruencia con lo antes expuesto, el artículo 120 mencionado no puede interpretarse en el sentido de que los abogados patronos pueden realizar cualquier acto a nombre de su autorizante, pues esto debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada del juicio de amparo, el cual reserva al quejoso como afectado o bien, a su representante legal, los actos vinculados con la formulación de la pretensión inicial. De ahí que el autorizado como abogado patrono carezca de facultades para ejercer la acción de amparo en representación de su autorizante.

21. Para arribar a dicha conclusión el tribunal colegiado se apoyó en lo establecido en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalada previamente, y consideró inaplicables algunas tesis de la Segunda y Tercera Salas.

22. Conforme a dicho criterio, el tribunal de circuito emitió la siguiente tesis:

> **“ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** Del artículo 119 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se puede advertir que las partes deben hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o licenciados en derecho y que la intervención de los abogados puede realizarse de dos formas, a saber: a) como patronos de los interesados y, b) como procuradores en los términos del mandato judicial respectivo; por su parte, el artículo 120 del citado ordenamiento legal prevé la designación de abogados patronos y procuradores. En ese contexto, la designación de la figura del procurador se efectúa mediante mandato, en los

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

> términos que establezca el Código Civil o mediante escrito ratificado ante el Juez; mientras que la de abogado patrono y defensor de oficio, se hace mediante escrito presentado al juzgador, y con el solo hecho de su designación, lo que les faculta para llevar a cabo todos los actos que correspondan a la parte que los designó, excepto los que impliquen disposición del derecho en litigio y aquellos que por ley estén reservados a la persona del interesado. De esta forma, su distinción estriba en que el procurador actúa mediante mandato y el abogado patrono o defensor de oficio únicamente con la designación mediante ocurso presentado al juzgador, por lo que el primero es un mandatario o representante legal y los segundos sólo tienen el carácter de autorizados para llevar todos los actos en juicio que correspondan a la parte que los designó, con la excepción mencionada; lo anterior permite concluir que un abogado patrono designado en términos de los citados artículos 119 y 120, no tiene legitimación para promover el juicio de amparo en nombre de su representado, porque la autorización en el juicio natural no le confiere la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de las facultades de defensa se circunscriben al juicio civil; lo que no puede ni debe entenderse extensivo al ejercicio de una acción diferente como es la presentación de la demanda de amparo, en la que conforme al principio de parte agraviada y acorde con la porción conducente del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 6o. de la Ley de Amparo, la demanda en materia civil debe ser suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por quien es titular de la acción, ya sea por sí mismo o por su representante legal.”

23. Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,** por unanimidad de votos resolvió los amparos directos 665/2013. en sesión de seis de marzo de dos mil catorce, 583/2013, en sesión de nueve de mayo del mismo año y el 82/2014 en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, así como el recurso de queja 43/2013, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil trece y el recurso de reclamación 17/2014, en sesión de doce de junio de dos mil catorce, del siguiente modo:

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

24. Los magistrados integrantes del tribunal colegiado antes mencionado estimaron que el autorizado en términos amplios, del que se hace alusión en el artículo 60, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua[6], no está legitimado para promover el juicio de amparo a nombre de su autorizante.

25. El tribunal arribó a dicha conclusión, al estimar que la acción de amparo sólo puede ser ejercitada por el quejoso, o bien, por medio de su representante legal, pues es el único legitimado para estimar qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué manera se lesionan sus derechos humanos, de conformidad con el principio de parte agraviada.

26. La autorización prevista en el artículo 60, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, únicamente legitima a los autorizados en términos amplios para atender procesalmente el juicio de origen, al no ser titulares del derecho tutelado, cuya salvaguarda se solicita mediante el juicio de amparo.

27. Las facultades del autorizado en términos amplios, se limitan a emplearlas en el juicio natural, ya que el legislador lo previó así, y por lo mismo no constituye un mandato, por lo que se excluye la posibilidad de que este promueva el juicio de amparo.

28. Para arribar a dicha conclusión el tribunal colegiado se apoyó en lo establecido en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “**AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO**

[6] **ARTICULO 60.** Quien tenga capacidad de ejercicio podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a licenciado en derecho con título profesional registrado y autorizado por la Oficina Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, quien se entenderá investido de la personalidad del autorizante, con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de substituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, o recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios, sean dentro o fuera del proceso.

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.”.

29. Conforme a dicho criterio, el tribunal de circuito emitió la siguiente tesis:

> **“AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.** Conforme al artículo citado, las partes en el juicio civil pueden autorizar a los profesionales en derecho y otorgarles facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias y realizar en el proceso todas aquellas diligencias necesarias tendentes a la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, la anterior disposición no faculta al autorizado para promover el juicio de amparo, pues ello sólo corresponde al titular del derecho de acción, esto es, a quien tenga el carácter de quejoso, por sí o por conducto de quien tenga su representación legal, al ser el único legitimado para estimar qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué manera son lesivos de sus derechos humanos, atento al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. En consecuencia, la demanda de amparo únicamente puede formularse por el quejoso o por su representante legal, sin que pueda sustituirse por un autorizado en los términos amplios del invocado artículo 60, párrafo primero, pues dicha autorización únicamente le otorga facultades para realizar los actos procesales que se estimen conducentes dentro de la litis civil, esto es, en el juicio de origen, ya que el legislador no previó que el autorizado fuera un representante legal y, por lo mismo, su encomienda no constituye un mandato.”

30. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, por unanimidad de votos resolvió el recurso de queja 156/2013 en sesión de veintidós de noviembre de dos mil trece, el recurso de reclamación 31/2013 en sesión de dieciséis de enero de dos

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

mil catorce, los amparos en revisión 433/2013 y 284/2014, en sesiones de treinta de enero y veinticinco de septiembre de dos mil catorce, respectivamente y el amparo directo 457/2014 en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, del siguiente modo:

31. Los magistrados integrantes del tribunal colegiado antes mencionado estimaron que el abogado patrono designado en los términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, si tiene legitimación para promover el juicio de amparo a nombre de quien lo designó con ese carácter.

32. El tribunal sostuvo que no resulta aplicable la Jurisprudencia de la Primera Sala que niega legitimación al abogado autorizado en términos amplios conforme al artículo 1069 de Código de Comercio, para acudir al juicio de amparo en representación de su autorizante.

33. Lo anterior, porque de conformidad con la letra del citado artículo 42 (“…el designado en los términos de este artículo tendrá las mismas obligaciones que un **mandatario especial** con respecto a su patrocinado…”) y la exposición de motivos del decreto por el que se estableció, el abogado patrono se equipara a un mandatario judicial especial con facultades generales, incluida la de interponer el juicio de amparo; esto, toda vez que el procedimiento de origen se encuentra sub júdice, en tanto que la resolución de la autoridad responsable puede variar con motivo de la concesión de amparo, de ser el caso.

34. Lo cual no ocurre con la autorización prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio que, según la interpretación hecha por la Primera Sala en la contradicción de tesis 135/2013, no se constituye en un poder o mandato judicial.

35. El tribunal consideró que según la norma local, la obligación connatural del abogado designado es defender los intereses de su autorizante que

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

están en juego en el juicio natural, incluida la de promover el juicio de amparo, máxime que así lo especificó el legislador local en la exposición de motivos.

36. Conforme a dicho criterio, el tribunal de circuito emitió la siguiente tesis:

> **“ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.** De los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, deriva que el juicio constitucional debe promoverse por la persona a quien perjudique el acto reclamado, y que puede hacerlo por su propio derecho, o a través de su representante legal, o su apoderado; a su vez, el numeral 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula la figura del abogado patrono, en su parte última dispone que éste tendrá "las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado"; y de todo ello se colige que el abogado patrono en la legislación procesal civil del Estado, se equipara a un apoderado especial, lo que se robustece con la exposición de motivos relativa al Decreto 15766, por el que se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 42 mencionado, de 31 de diciembre de 1994, pues en ella el legislador estableció expresamente, que las facultades del abogado patrono se ampliaban "...hasta para interponer el juicio de amparo..."; con base en dicho marco legal, se concluye que el abogado patrono tiene legitimación para promover el juicio de amparo a nombre de quien lo designó con ese carácter.”

37. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito no queda cumplido en el presente caso, ya que la diferencia en la decisión asumida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que sí

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

admite la legitimación del abogado patrono para promover juicio de amparo en nombre de su patrocinado, respecto de la emitida por el resto de los órganos contendientes, que niegan tal legitimación, obedece a que la disposición analizada por el primero expresamente dispone que tal autorización confiere al autorizado el carácter de mandatario especial; aspecto que no aparece señalado en ninguna de las disposiciones legales analizadas por los demás órganos que participan en esta contradicción.

38. En efecto, el Pleno del Séptimo Circuito interpretó el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz[7]; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, los artículos 119 y 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila[8] ; y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el

[7]**Artículo 89.** También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.--- Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan.

[8]**Artículo 119.** Las partes deben hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o licenciados en derecho.--- La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:--- **I.** Como patronos de los interesados.--- **II.** Como procuradores en los términos del mandato judicial respectivo.--- Las partes podrán revocar con causa justificada la designación de abogados patronos y de procuradores, y los poderes que tuvieren otorgados, y a su vez, los abogados patronos y los procuradores, tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato; casos en los cuales, la renuncia sólo surtirá efectos una vez que se haya notificado a la parte, a quien patrocinan y haya transcurrido un término razonable, que fijará el juzgador, para que designe sustituto.--- Cuando la parte nombre varios abogados patronos, o si en el mandato figuran varios procuradores, se determinará cuál es el principal y quienes los sustitutos. En caso de omisión, el juzgador determinará dicho orden.--- Si las partes no se hacen asistir por un abogado o licenciado en derecho, el juzgador les nombrará uno, seleccionándolo dentro del cuerpo de defensores de oficio de la localidad de que se trate.--- El abogado defensor de oficio que actúe en patrocinio gratuito, comparecerá como patrono, expresando ese carácter. El patrono, defensor de oficio, no puede renunciar, pero el juzgador podrá sustituirlo cuando advierta deficiencias o falta de actividad, comunicando esta circunstancia al titular de la dependencia.---- Solo será dispensado del deber de patrocinio la parte que cuente con título de abogado o de licenciado en derecho.--- Los abogados o licenciados en derecho deberán de tener su título inscrito en el Tribunal Superior de Justicia y contar con cédula profesional expedida en los términos de la Ley de Profesiones del Estado.

Artículo 120. La designación de procurador, se efectuará mediante mandato, en los términos que establezca el Código Civil, con las facultades y limitaciones que expresamente se determinen.--- Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirigirán al juzgador y que ratificarán en su presencia, en el que fijarán las facultades que desean conferirle al procurador.--- Los abogados patronos y defensores de oficio, serán designados por la parte, mediante ocurso presentado al juzgador; entendiéndose que por el solo hecho de su designación, están autorizados

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua[9], en las cuales no se indica expresamente que el autorizado o abogado patrono se considera mandatario de la parte que lo designa. Y por eso hicieron el símil con el contenido del artículo 1069 del Código de Comercio, que fue interpretado por la Primera Sala en dos tesis de Jurisprudencia para establecer que el autorizado en términos amplios en tal disposición carece de mandato o poder de representación y, por ende, no tiene facultades para promover juicio de amparo a nombre de su autorizante.

39. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito interpretó el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[10], en que expresamente se indica que el abogado

para llevar a cabo todos los actos que correspondan a la parte que los designó, excepto los que impliquen disposición del derecho en litigio y aquellos que por ley estén reservados a la persona del interesado.--- La parte podrá comparecer a las audiencias asistido de un abogado, autorizándolo para intervenir únicamente en ese acto, en cuyo caso, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva.--- Cuando intervengan varios abogados patronos o procuradores, autorizados para actuar indistintamente, la carga comunicada por conducto de cualquiera de ellos, se entenderá impuesta a la parte. Así mismo, cualquiera de ellos, podrá promover a nombre de la parte el acto que a ésta le corresponda.

[9]**Artículo 60.** Quien tenga capacidad de ejercicio podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a licenciado en derecho con título profesional registrado y autorizado por la Oficina Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, quien se entenderá investido de la personalidad del autorizante, con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de substituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, o recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios, sean dentro o fuera del proceso.--- El o los profesionales acreditarán fehacientemente contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior; en caso contrario, el juez rechazará su intervención, subsistiendo las relativas al penúltimo párrafo de este artículo. En su caso, para tener por acreditada la autorización oficial, se anexará al expediente copia certificada de la cédula profesional correspondiente, dándose vista a la contraria por el término de tres días a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.--- De ser varios los autorizados, nombrarán un representante común; aquéllos podrán renunciar a la calidad otorgada, manifestando las causas que la provocaron.--- Así mismo, las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones, recibir documentos e imponerse de los autos.--- Si alguna de las partes pertenece a un pueblo o comunidad indígena, cerciorado el juez de esta circunstancia, y de que no está asistido en el proceso, lo proveerá de un defensor de oficio, si lo hubiere, con las mismas facultades del segundo párrafo de este artículo, además de suplirle la deficiencia de la queja. Lo mismo se observará cuando se trate de personas de extrema pobreza.

[10] **Artículo 42.** Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.--- Las partes e interesados podrán designar por escrito, en cualquier etapa procesal, abogado patrono legalmente autorizado para el ejercicio profesional quien no podrá delegar en otro su función o nombrar diverso abogado patrono.--- La designación aceptada faculta al abogado para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y en general, realizar todos los actos procesales salvo la adquisición de inmuebles que le correspondan a quien lo designó

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

patrono tendrá las obligaciones de un mandatario especial y también se tuvo en cuenta la exposición de motivos relativa al Decreto 15766, por el que se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, donde se establece:

> "VI. De la misma manera, dado el cúmulo de ponencias presentadas ante los foros de consulta respecto del tema de la figura del abogado patrono se decidió reclamarla y reubicarla en el capítulo II del Título Segundo de la personalidad ampliando sus facultades **hasta para interponer el juicio de amparo** y limitando las mismas para celebrar transacciones así como para desistirse y demás actos personalísimos que la ley o el juez señalen."

40. Como puede advertirse de la comparación de las disposiciones, si bien estas guardan identidad en relación a la figura del abogado patrono, la disposición del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a diferencia de las demás, establece de manera expresa que dicha figura se equipara a un mandatario especial.

41. Por tanto, si la diferencia de las conclusiones a que arribaron los órganos contendientes proviene de la diferencia en las disposiciones legales tomadas en cuenta, debe estimarse que sus criterios realmente no se enfrentan entre sí, ya que cada una de las resoluciones se funda en un sistema normativo distinto y no coincidente, por ende, no cabe considerar contraposición entre ellas.

42. De este modo, es inexistente la presente contradicción de tesis toda vez que el pleno de circuito y los tribunales contendientes analizan el mismo problema jurídico pero lo hacen interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes.

exceptuando la transacción, el desistimiento, la adquisición de inmuebles y los actos personalísimos que la ley o el juez señalen. Cuando hubiere varios designados, podrán actuar conjunta o separadamente, pero en la práctica de diligencias o audiencias sólo uno de ellos podrá llevar la voz.--- El designado en los términos de éste artículo tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado.

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

43. Así las cosas, ha lugar a declarar la presente contradicción de tesis inexistente, dado que como quedó demostrado, lo tribunales se pronunciaron con base en disposiciones diferentes. Sirven de apoyo las siguientes tesis:

> **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES EMITIÓ SU CRITERIO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE EL OTRO TRIBUNAL NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN, POR NO EXISTIR EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.** El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis se requiere, entre otros supuestos, que al resolver los asuntos materia de la denuncia los Tribunales Colegiados de Circuito hayan llegado a conclusiones opuestas respecto a la solución de la controversia planteada, partiendo e estudio de los mismos elementos. En congruencia con lo anterior, si uno de los tribunales para emitir el criterio materia de la contradicción atendió a una disposición legal que no tomó en consideración el otro tribunal contendiente porque no existe en la legislación respectiva, es indudable que no se surten las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de tesis.[11]

> **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.** Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico peor lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas u no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos.[12]

[11] Tesis aislada 1ª. LXXII/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 235.

[12] Jurisprudencia 2ª./J. 43/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, página 93.

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

44. En el mismo sentido se resolvió la Contradicción de Tesis 27/2014, por esta Sala, en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince.

45. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente 280/2015, se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), por lo que respecta a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, por lo que se refiere al fondo del asunto.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

2503-67996

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

PONENTE

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

aNtgepymHA9JO85Rn+03eHpGFvGXdk5+mmCrW6rM4wE=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 19:26:37.061 -06:00

2503-67996